



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE PUERTO CENTRAL S.A.**

RES. EX. N°7/ ROL F-002-2020

Santiago, 2 de mayo de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-002-2020.**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2020, de fecha 17 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Puerto Central S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos a la RCA N° 51/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, que autorizó el proyecto "Muelle Costanera San Antonio".
2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye la unidad fiscalizable "Muelle Costanera San Antonio".
3. Que, la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2020 fue notificada personalmente, con fecha 17 de enero de 2020, tal como consta en el acta de notificación respectiva.



4. Que, con fecha 07 de febrero de 2020, encontrándose dentro de plazo, José Pedro Scagliotti, en calidad de apoderado de la empresa¹, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el que fue acompañado por sus respectivos anexos.

5. Que, por medio del **Memorándum N° 345/2020**, de fecha 04 de junio de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, posteriormente, mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol F-002-2020**, de fecha 24 de septiembre de 2020, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 07 de febrero de 2020, otorgando un plazo de 06 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas. Dicho plazo fue posteriormente ampliado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-002-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, otorgando al titular 03 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

7. Que, con fecha 19 de octubre de 2020, José Pedro Scagliotti, en calidad de apoderado de la empresa, encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-002-2020, de fecha 01 de junio de 2021, esta Superintendencia nuevamente formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 19 de octubre de 2020, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones realizadas. Esta resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 20 de julio de 2021.

9. Que, luego, con fecha 10 de agosto de 2021, encontrándose dentro de plazo, José Pedro Scagliotti, en calidad de apoderado de la empresa, presentó un programa de cumplimiento refundido.

10. Que, posteriormente, José Pedro Scagliotti ingresó un escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, en virtud del cual procedió a acompañar las nuevas campañas de muestreo del Tranque El Cardal, en relación a su calidad de aguas y sedimentos. Lo anterior, de acuerdo a las observaciones efectuadas por esta SMA con fecha 01 de junio de 2021.

II. **Rectificación Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2020 que resolvió formular cargos a Puerto Central S.A.**

11. Que, en virtud de que se ha advertido un error de tipeo en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2020, mediante la cual se formuló cargos a Puerto Central S.A., y conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, en cuanto señala que *“la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*, a continuación, se indican las rectificaciones pertinentes:

¹ Calidad acreditada mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-002-2020, en su Resuelvo III.



11.1 En la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2020, que formula cargos, dentro de los considerandos, en el apartado III se rectifica lo estipulado en su letra C, quedando este de la siguiente forma: “No carga información a RCA N° 51/2013 en **Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental SMA**”.

11.2 Se rectifica la descripción indicada en el resuelvo I de la formulación de cargos, del recuadro “Hechos que se estiman constitutivos de infracción” referido al hecho infraccional N° 3, quedando de la siguiente forma: “Incumplimiento de Resolución Exenta N°574 de 2 de octubre de 2012 de la Superintendencia de Medio Ambiente, en tanto el titular no carga al **Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental** información relativa a Consulta de Pertinencia resuelta mediante Res. Ex. N° 378/2016 “Modificación del volumen de dragado del proyecto muelle costanera San Antonio” del SEA”.

12. Que, por otra parte, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

13. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento refundido presentado por Puerto Central S.A., con fecha 10 de agosto de 2021, junto a los monitoreos remitidos posteriormente.

A. Criterio de integridad

14. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

15. Que, en cuanto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige a la empresa hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Puerto Central S.A. un total de 17 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC **se haga cargo de los efectos** de las infracciones imputadas, ello será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a través de la Tabla 1 de esta resolución**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.



B. Criterio de eficacia

17. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

18. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Puerto Central S.A. para este fin.

i. ANÁLISIS PRIMERA PARTE CRITERIO DE EFICACIA

Hecho infraccional N° 1, relativo a “Incumplimiento de medidas sobre manejo de residuos consignados en evaluación ambiental, lo que se traduce en: (i) No acredita cantidad de material dragado y vertido en el mar; (ii) No reporta cantidad de residuos no peligrosos generados de forma mensual; (iii) Excede cantidad de residuos peligrosos generados; (iv) Incumple medidas determinadas para residuos de demolición, en cuanto a cantidad de generación de estos residuos, su reutilización, análisis de peligrosidad de material removido, y autorización de lugar de disposición de ellos.”

19. Que, refiriendo en primer término al **hecho infraccional N° 1**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 4.10.3, 4.10.4, 4.11.1.1, 4.12.3, 7.1.1.1 y 11.2 de la RCA N° 51/2013, así como la evaluación del proyecto aprobado mediante RCA N° 51/2013.

20. Que, para ello, el titular compromete 8 acciones, cuatro de las cuales se encuentran ejecutadas, dos en ejecución y dos que se encuentran por ejecutar.

21. Que, la **acción N° 1** propuesta, contempla la elaboración de un protocolo de seguimiento y registro de cantidades mensuales de residuos peligrosos y no peligrosos, así como de residuos domésticos y asimilables. Esta acción tiene por objeto constatar fehacientemente el cumplimiento de las cantidades y lugares de disposición de los diversos residuos generados por el proyecto, la cual fue ejecutada el día 16 de octubre de 2020.

22. Que, por su parte, la **acción N° 2** propuesta, contempla la finalización de la disposición de material de excavación y de residuos de demolición en botaderos. Esta, fue realizada el mes de enero de 2017, por lo que se encuentra ejecutada. La acción tiene por objeto acreditar el momento que la empresa culminó con la disposición de material de excavación y demolición objeto del hecho infraccional.

23. Que, la **acción N° 3** propuesta, incluye un análisis de residuos peligrosos en el botadero Las Pataguas y de calidad de las aguas y sedimentos del



tranque El Cardal. Esta fue ejecutada entre el 1 de enero y el 9 de febrero de 2018, encontrándose ejecutada, la cual buscó establecer el estado de los componentes ambientales existentes aguas abajo del Botadero Las Pataguas, lugar donde el titular dispuso material de excavación y disposición.

24. Que, la **acción N° 4** incorporada, contempla la creación de un registro consolidado con la acreditación del materia dragado para la construcción del proyecto aprobado mediante RCA N° 51/2013. La acción fue ejecutada entre el 19 de octubre y el 19 de diciembre de 2020. Esta, tuvo por objeto establecer la cantidad de material dragado para la construcción del proyecto, así como informar sobre los puntos de vertimiento en el mar de dicho material y la información de reporte asociada a estos vertimientos.

25. Que, la **acción N° 5**, incluye la implementación de obras de contención en el botadero Las Pataguas, y su posterior mantención. Esta acción se encuentra en ejecución desde el 07 de julio de 2017 hasta agosto de 2022. Su principal objeto, en un principio, fue establecer obras de contención en el botadero, con el objeto de mermar cualquier efecto aguas abajo de este, considerando la existencia de un Tranque. En la actualidad, la acción busca reforzar dichas medidas de contención considerando el tiempo transcurrido desde su instalación.

26. Que, la **acción N° 6**, contempla el análisis de aguas y sedimentos del tranque El Cardal. Esta acción fue ejecutada el mes de agosto de 2021, y tiene por objeto contar con información actualizada respecto a la calidad de aguas y sedimentos del Tranque El Cardal, el que se encuentra aguas abajo del Botadero Las Pataguas.

27. Que, la **acción N° 7** considera la implementación del protocolo de seguimiento y registro de las cantidades mensuales de residuos peligrosos y no peligrosos. Esta acción será ejecutada desde la aprobación del PdC y durante toda su ejecución, y contempla la designación de un trabajador para ejecutar el procedimiento respecto de residuos peligrosos, no peligrosos, así como residuos domésticos y asimilables, quien tendrá que llevar un registro mensual, con el objeto de cumplir con las cantidades autorizadas por la RCA N° 51/2013, debiendo verificar que los lugares de disposición cuentan con sus autorizaciones.

28. Que, por último, la **acción N° 8** contempla la elaboración de un plan de seguimiento y manejo de los excedentes de residuos peligrosos y no peligrosos, la que será ejecutada dentro de dos meses desde la aprobación del PdC. Esta acción busca realizar un seguimiento sobre el manejo de los excedentes de residuos, así como informar sobre el estado actual de aquellos lugares en que estos fueron dispuestos. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

29. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 1**, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de informar a esta Superintendencia sobre las cantidades de residuos generados, dispuestos y el estado actual de los lugares en que estos fueron dispuestos. Asimismo, permitirá reforzar aquellas medidas de contención ya instaladas en el Botadero Las Pataguas, con el objeto de evitar cualquier afectación futura que se pueda generar aguas abajo, especialmente en el Tranque El Cardal, como consecuencia de la disposición de material en este Botadero.

Hecho infraccional N° 2, relativo a “Incumplimiento de medidas sobre incidentes ambientales señaladas en el considerando 76 de la presente Resolución”.



30. Que, en lo que respecta al cumplimiento del criterio de eficiencia en relación al **hecho infraccional N° 2**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida corresponde al considerando 9, 9.2, 9.2.6 9.2.7 y el Plan de Contingencias de la RCA N° 51/2013.

31. Que, para ello, el titular compromete 5 acciones, de las cuales cuatro se encuentran ejecutadas y una por ejecutar.

32. Que, la **acción N° 9** propuesta, contempla la elaboración de un protocolo para el adecuado registro y manejo de incidentes, según lo establecido en la RCA N° 51/2013. Esta acción fue ejecutada el día 6 de febrero de 2020, y tuvo por objeto establecer un protocolo interno para los trabajadores, para que los incidentes sean registros y manejados correctamente.

33. Que, asimismo, la acción **N° 10**, contempla la elaboración de un informe final, que contemple los 10 incidentes ambientales contenidos en la formulación de cargos. La acción fue ejecutada el 16 de octubre de 2020 y busca poner en conocimiento de esta Superintendencia, detalladamente sobre la conclusión de cada uno de los incidentes verificados y que no habrían sido informados en su oportunidad, así como las medidas que fueron aplicadas en cada caso y el lugar de disposición de los residuos generados con motivo de los incidentes.

34. Que, luego, la **acción N° 11**, supone la implementación de dos procedimientos de trabajo seguro, uno para el control de derrame de hidrocarburos y sus derivados y el otro sobre derrame de carga peligrosa. Esta acción fue ejecutada el 11 de julio del año 2017 y busca establecer procedimientos ante la ocurrencia de incidentes de similar envergadura a los detectados a través de la formulación de cargos.

35. Que, por último, la **acción N° 12**, establece la capacitación al personal de terreno de la empresa sobre los procedimientos contemplados a través de la acción N° 11, la que busca instruir sobre la correcta implementación de estos procedimientos. La acción se encuentra en ejecución desde diciembre del año 2018 hasta la fecha de presentación del PdC, y de acuerdo a lo informado por el titular, se hacen de manera periódica.

36. Que, por último, la **acción N° 13**, contempla la implementación del protocolo para el adecuado registro y manejo de incidentes. La acción se ejecutará una vez aprobado el PdC y durante toda su ejecución y tiene por objeto aplicar el protocolo por parte de un trabajador, el que hará cargo de disponer la implementación de las medidas dispuestas por la RCA N° 51/2013, de acuerdo al tipo de incidentes. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 9, 10, 11 y 12 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

37. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las omisiones y deficiencias existentes en relación al deber de informar a esta Superintendencia sobre los incidentes que se generen en la unidad fiscalizable, así como las medidas que implemente el titular y sus conclusiones en relación a estos incidentes.

Hecho infraccional N° 3, relativo a "Incumplimiento de Resolución Exenta N° 574 de 02 de octubre de 2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en tanto el titular no carga al Sistema de Seguimiento Ambiental información relativa a Consulta de Pertinencia resuelta mediante Res. Ex. N° 378/2016 "Modificación



del volumen de dragado del proyecto muelle costanera San Antonio” del SEA”.

38. Que, tratándose del **hecho infraccional N° 3**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a la instrucción de carácter general promulgada por esta Superintendencia, contenida a través de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

39. Que, para ello, el titular compromete 4 acciones, de las cuales dos se encuentran ejecutadas y dos por ejecutar.

40. Que, la **acción N° 14**, contempla la elaboración de un protocolo para la administración del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA (en adelante, “SSA”). Esta acción fue ejecutada el día 6 de febrero de 2020, y busca establecer un procedimiento interno para el correcto uso del SSA.

41. Que, en este mismo sentido, la **acción N° 15**, dispone realizar la carga de la consulta de pertinencia que no había sido incorporada a través del SSA.

42. Que, luego, la **acción N° 16**, tiene por objeto implementar el protocolo dispuesto a través de la acción N° 14, acción que se ejecutará desde la aprobación del PdC y durante toda su ejecución. Esta acción busca que un trabajador designado, se asegure de informar oportunamente la información dispuesta por la Res. Ex. N° 574/2012 de esta SMA, a través del SSA.

43. Que, por último, la **acción N° 17** establece el compromiso del titular de informar a la SMA de los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que disponga esta SMA.

44. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 3, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de presentar a través del Sistema correspondiente, la información asociada a las Resoluciones de Calificación Ambiental a las que se encuentra autorizado el titular.

ii. ANÁLISIS SEGUNDA PARTE DEL CRITERIO DE INTEGRIDAD Y EFICACIA

45. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, respecto a los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 10 de agosto de 2021 y su anexo posterior:

Tabla 1. Análisis de efectos en relación a los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del programa de cumplimiento refundido.



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>Incumplimiento de medidas sobre manejo de residuos consignados en evaluación ambiental, lo que se traduce en: (i) No acredita cantidad de material dragado y vertido en el mar; (ii) No reporta cantidad de residuos no peligrosos generados de forma mensual; (iii) Excede cantidad de residuos peligrosos generados; (iv) Incumple medidas determinadas para residuos de demolición, en cuanto a cantidad de generación de estos residuos, su reutilización, análisis de peligrosidad de material removido, y autorización de lugar de disposición de ellos.</p>	<p>No se generan efectos negativos en el suelo del Botadero, ni en la salud de la población por re-suspensión de material particulado y tampoco se generan efectos en la calidad de aguas y sedimentos del Tranque El Cardal.</p>	<p>Para sustentar el descarte de efectos sobre: (i) El suelo del botadero según los resultados de los estudios de campo realizados, se puede concluir que el medio en el que se ha realizado la disposición (Botadero las Pataguas) y su entorno, no presenta condiciones que puedan atribuir la existencia de una contaminación del medio ambiente y afectación a la salud pública atribuible o la disposición de materiales de demolición procedentes desde las instalaciones de Puerto Central. Los elementos analizados (cadmio, mercurio e hidrocarburos totales) estuvieron bajo el límite de detección de los equipos de análisis por lo que se puede descartar la presencia en los puntos analizados, así como también en el punto de control. Los elementos cobre, cromo, plomo y arsénico se encontraron en todos los puntos incluyendo el punto de control lo que evidencia que son elementos presentes naturalmente en el medio. Si bien, los elementos cobre y cromo se presentan en concentraciones un poco más elevadas que el resto de los elementos, y, considerando, que en la Zona 2 el cobre excede el máximo establecido en la norma de referencia para suelos agrícolas, residencial y paisajístico, no excediendo el valor para suelo de uso industrial, se explica esta condición ya que efectivamente los materiales de demolición allí dispuestos provienen de suelos portuarios en los que tradicionalmente se realizó transferencia de cobre. Aun así, el contenido de cobre no es suficiente para categorizar el suelo como "residuo peligroso" como también se demostró en los análisis realizados. Además, dada la inexistencia de información previa o línea base del lugar, es imposible establecer la calidad del suelo previo a la operación de dicho botadero. Ahora bien, asumiendo que la</p>



		<p>concentración de metales en el Botadero Las Pataguas sea mayor a las concentraciones background naturales del lugar, estas se encuentran por debajo de los límites establecidos por las normas de referencias que se analizarán con más detalle para la ausencia de efectos sedimentos en el tranque. Por último, de acuerdo al informe "Juicio Experto Efectos a la Salud de Infracción Manejo y Disposición de Residuos de Demolición Proyecto Muelle Costanera San Antonio", elaborado por la doctora Patricia Matus, de Ciama Consultores Ingeniería y Medio Ambiente, se concluye lo siguiente: La revisión del conocimiento científico a la fecha, respecto de la gestión de los residuos sólidos nos permite establecer que el mayor peligro está presente en los residuos industriales tóxicos, hospitalarios y sólidos urbanos o domiciliarios y en los modos de gestión mediante incinerador y rellenos sanitarios con inadecuado manejo de los gases. Dichos residuos no se presentan en este caso particular, pues se trata de residuos de demolición y material de excavación, que por lo demás tampoco se ven expuestos a un proceso de incineración o manejo inadecuado de gases. Del mismo modo, de toda la evidencia científica analizada, en ningún caso se observan efectos adversos en poblaciones que se encuentren a distancias mayores de 2 kilómetros de los botaderos. Por lo anterior, la exposición de los vecinos de Lo Abarca, que se ubica aproximadamente a 2350 metros del Botadero Los Pataguas, resultó no significativo. Por esta razón se realiza un análisis de riesgo, bajo un supuesto precautorio que es considerar que un niño usó al menos uno semanal durante 5 años al botadero como si fuera su jardín. El resultado del análisis de riesgo mostró que no se superaban los valores de referencia. Por lo mismo la</p>
--	--	---



		<p>situación de incumplimiento, no estaría produciendo daño ni riesgo significativo para la población potencialmente expuesta al material presente en Las Pataguas;</p> <p><u>(ii) Salud de la población por re-suspensión de material particulado:</u></p> <p>para que el manejo de residuos genere una condición de efecto adverso sobre la salud de la población circundante al Botadero Las Pataguas por re-suspensión de contaminantes, se requiere que los elementos contaminantes estén presentes en alta concentración y que la emisión de material particulado a la atmósfera sea continuo y en cantidad suficiente como para que se produzca una polución importante de MP10 y MP2,5 (fracción respirable). La emisión continua de material particulado se produciría si se tratara de una fuente puntual que emitiera permanentemente o si existiese en el lugar de disposición una alta actividad de vehículos transitando en el área de disposición, ninguna de las dos actividades se desarrollan en el lugar de estudio;</p> <p><u>(iii) Calidad de aguas en el Tranque El Cardal:</u> La disposición del material en el botadero Las Pataguas, no ha afectado la calidad del agua del tranque El Cardal según los resultados de los análisis relativos al año 2017, pues los parámetros cumplen con lo establecido en lo NCh 1333 of 78, Tabla 1 Condiciones para aguas de riego por lo que no se evidencia efecto negativo en el medio estudiado. Además, el titular cumplió con las medidas provisionales establecidas por la SMA, que mandataban la realización de obras en el lugar tendientes a asegurar la contención del material dispuesto evitando así cualquier escurrimiento, por efecto de aguas lluvias, que pudiesen afectar las áreas adyacentes incluido el tranque El Cardal. Por último, el informe “Muestreo Agua y Sedimentos del Tranque El Cardal”, preparado por la ETFA SyA Ambiental, se puede</p>
--	--	---



			<p>concluir que las concentraciones de oxígeno disuelto en el cuerpo de agua cumplen con el criterio de conservación de la vida acuática de la NCh. 1333 (> 5,0 mg/L). Dichas concentraciones promedio -de superficie y fondo- fueron superiores a aquellas observadas en la campaña realizada en diciembre de 2017.</p> <p>De esta forma, los resultados exhibidos en dicho informe demuestran que las estaciones estudiadas en el tranque El Cardal cumplen con los requisitos generales para aguas destinadas a riego (NCh. 1333 Of.78);</p> <p>(iv) Sedimentos en el tranque el cardal: En relación a los análisis de sedimentos recogidos del fondo del tranque El Cardal, los resultados de los análisis del año 2017, mostraron que la totalidad de los parámetros estuvieron por debajo de los niveles en los que ocurren efectos adversos sobre la biota en los sedimentos según lo establecido en el Canadian Council of Ministers of the Environment (CCME) en la Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life (CCME, 2002). Además, el informe denominado “Muestreo Agua y Sedimentos del Tranque El Cardal”, preparado por la ETFA SyA Ambiental año 2021, considerando los niveles para los sedimentos establecidos en la norma de referencia canadiense (Canadian Council of Ministers of the Environment), en ningún parámetro superó los límites de referencia en el que probablemente ocurren efectos adversos sobre la biota en los sedimentos. En vista de los resultados y considerando los bajos valores de los analitos medidos en los sedimentos, no se evidencia un efecto adverso en los sedimentos de fondo del tranque El Cardal por causa de algún eventual a portante de material procedente desde el botadero Las Pataguas.</p>
2	Incumplimiento de medidas sobre incidentes	No se generaron efectos adversos derivados de esta infracción en el	Para sustentar el descarte de efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas el titular indica que,



	ambientales señaladas en el considerando 76 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2020.	medio ambiente o la salud de las personas.	pese a que no se siguió el procedimiento de manejo de derrames establecido en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, los incidentes fueron debida y oportunamente controlados, no existiendo daños o perjuicios derivados de los mismos. De esta forma, se trató de una falta administrativa que no generó efectos adversos al medio ambiente o la salud pública.
3	Incumplimiento de Resolución Exenta N° 574 de 02 de octubre de 2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en tanto el titular no carga al Sistema de Seguimiento Ambiental información relativa a Consulta de Pertinencia resuelta mediante Res. Ex. N° 378/2016 "Modificación del volumen de dragado del proyecto muelle costanera San Antonio" del SEA.	No se generaron efectos adversos derivados de esta infracción en el medio ambiente o la salud de las personas.	Para sustentar el descarte de efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas el titular indica que el no reporte de la resolución que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación del volumen de dragado del proyecto muelle costanera San Antonio", no genera impactos negativos al medio ambiente ni a la salud pública en el entendido que se trata de una acción administrativa y que el proyecto en cuestión no se ha ejecutado en ninguna de sus formas.

46. Que, de los antecedentes dispuestos en la tabla 1 de esta resolución, es posible dar cuenta que el titular para el **hecho infraccional N° 1** hace un adecuado descarte de efectos generados por el incumplimiento a la normativa ambiental. En este sentido, importa mencionar que en lo que respecta a los **efectos a la salud de las personas**, esta Superintendencia, en base a los análisis de peligrosidad de los residuos depositados, que indican ausencia de una condición de riesgo debido a su composición no tóxica, observa que el informe técnico respalda adecuadamente el descarte de estos efectos. Asimismo, esta SMA está conteste con los fundamentos incorporados para descartar efectos sobre la salud de la población por re-suspensión de material particulado. Junto a ello, respecto de los **efectos sobre la calidad de los sedimentos y del agua del tranque**, se ha podido concluir lo siguiente: en relación a los **efectos sobre la calidad de las aguas** del Tranque El Cardal, los análisis realizados por el titular el año 2017 y año 2021, presentan un incremento en las concentraciones de oxígeno, a nivel superficial, subsuperficial y de fondo. Al encontrarse todas las concentraciones de oxígeno disuelto por sobre los 5 mg/L (límite para vida acuática de la NCh 1.333/78), las conclusiones incorporadas en el informe de efectos abordan la contracción de oxígeno disuelto en el tranque y a su vez, se observa que la disminución del volumen de agua no ha generado una merma en la disponibilidad de oxígeno disuelto como se observa, por lo que el descarte de efectos es adecuado. En relación a los **efectos sobre la calidad de sedimentos del Tranque El Cardal**: respecto de la calidad de los sedimentos, se utiliza la Canadian Council of Ministers of the Environment (CCME) en la Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life (CCME, 2002), como norma de referencia, al igual que



en el reporte 2017, por lo que los resultados y verificaciones son comparables cuantitativamente, encontrándose los parámetros por debajo de los límites de la norma de referencia, por lo que el titular logra presentar un adecuado descarte de efectos adversos. Por último, en relación a los **efectos sobre los suelos del Botadero**, se considera que estos están adecuadamente fundados ya que se encuentran en concentraciones que no implican riesgo para la población.

47. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 2**, el titular presenta un adecuado descarte de efectos, comprobable a través de los informes de incidentes incorporados, por tanto, no genera efectos al medio ambiente o a la salud pública.

48. Que, en cuanto al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 3**, el titular realiza un adecuado descarte de efectos, por cuanto se trató de una falta administrativa que no genera efectos negativos al medio ambiente o a la salud de las personas.

49. Que, de esta forma, se estima que el titular cumple con la segunda parte del criterio de integridad y eficacia, en cuanto, por una parte, **permite sustentar el descarte de efectos para los tres hechos infraccionales**.

C. Criterio de Verificabilidad

50. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

51. Que, en este punto el PdC refundido presentado por Puerto Central S.A., incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

52. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC refundido presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

IV. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

53. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias”*.

54. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por Puerto Central S.A. no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que la empresa esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas e incorpora un adecuado descarte de sus efectos.



55. Que, tampoco se evidencia que Puerto Central S.A. se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca únicamente en el cumplimiento de la normativa infringida.

56. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 13 meses, plazo que será corregido de oficio, atendiendo las fechas propuestas por el titular en su PdC refundido, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante las diversas acciones comprometidas en este instrumento.

RESUELVO:

I. TENER POR RECTIFICADA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/Rol F-002-2020, en los términos descritos en el considerando 11 de esta resolución. En todo lo demás, la referida resolución se mantiene en su forma original.

II. HACER PRESENTE, que, en la rectificación que se realiza por este acto, se ejerce la potestad de subsanación de la Administración, consagrada en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, la cual está orientada a la conservación del acto administrativo, por tratarse de errores menores, que no afectan la eficacia del acto ni sus efectos.

III. APROBAR, el programa de cumplimiento refundido presentado por Puerto Central S.A., con fecha 10 de agosto de 2021, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y e) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, **sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa**, según se indica en el resolvo VI de la presente resolución. **Las correcciones de oficio** que se realizarán al programa de cumplimiento son las siguientes:

1. En la **acción N° 5**, en el ítem **forma de implementación**, el titular debe modificar lo indicado respecto a las inspecciones que se realizarán y las eventuales labores de mantención, debiendo **eliminar la primera inspección que se comprometió a realizar dentro del primer mes de aprobado el PdC**. En el mismo ítem, en relación a las inspecciones que se comprometen para el mes de abril y agosto de 2022, el titular debe modificar lo indicado y reemplazarlo por lo siguiente *“-Previo a la época invernal, se realizará una nueva inspección dentro del primer mes de aprobado el PdC, para efectos de verificar el estado de los 2 pretilos. De ser necesario, se realizarán labores de mantención de los 2 pretilos. -Posterior a la época invernal, entre los meses de agosto y septiembre, se realizará una nueva inspección a los 2 pretilos, y, de ser necesario, se realizarán labores de mantención”*. En el ítem **fecha de inicio y plazo de ejecución**, considerando que en la inspección que se realice posterior a la época invernal (entre agosto y septiembre) se deban realizar mantenciones, el titular debe modificar lo indicado, reemplazándolo por *“7-07-2017 hasta 6 meses desde la notificación del PdC”*².

2. En la **acción N° 12**, al no haber indicado una fecha específica de término, debe modificar el **estado de ejecución de la acción**, pasando de “ejecutada” a “en ejecución”. En este sentido, en el ítem **fecha de inicio y plazo de ejecución**, el

² La reducción del plazo de esta acción obedece a que el titular inicialmente comprometió 3 inspecciones a las medidas de contención efectuadas en el Botadero Las Pataguas. Sin embargo, atendiendo a que el objetivo principal de incorporar esta acción es determinar que las medidas de contención cumplen con su función, y, sobre todo, la realización de mantenciones en caso de ser necesario, el periodo crítico para su implementación corresponde a los meses previos a la época invernal y posterior a ella. En este sentido, si se mantuvieran los plazos comprometidos por la empresa (13 meses), se realizaría una tercera inspección en época estival, donde la probabilidad de lluvia es reducida, alargando innecesariamente la ejecución del programa de cumplimiento.



titular debe modificar lo indicado reemplazándolo por “*Diciembre 2018 y durante la vigencia del PdC*”. Lo anterior, considerando que, según lo informado por el titular, estas capacitaciones se realizan de forma periódica, por lo que, además, debe acreditar a través del ítem **medios de verificación**, todas aquellas que se realicen durante el periodo de diciembre de 2018 hasta que se culmine la ejecución del programa de cumplimiento. Asimismo, en el ítem reporte final que incorpore, debe incluir, además de los medios de verificación comprometidos, la presentación de PowerPoint de la última capacitación que realice dentro de la ejecución del PdC.

3. En la **acción N° 14**, el titular debe modificar el **estado de ejecución de la acción**, pasando de “ejecutada” a “en ejecución”. Lo anterior, considerando la rectificación de oficio efectuada a la descripción del cargo a través de la presente resolución. Por lo que, además, debe reemplazar la descripción de la acción por la siguiente “*Elaboración de un protocolo para la administración del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental asociado a Puerto Central*”.

4. En la **acción N° 15**, el titular debe modificar el **estado de ejecución de la acción**, pasando de “ejecutada” a “en ejecución”. Por lo anterior, debe reemplazar la descripción de la acción por la siguiente “*Cargar información de pertinencia al Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental*”.

5. Atendiendo a que la acción de más larga data corresponde a la acción N° 5, que establecía inicialmente como fecha de término el mes de agosto de 2022, pero que fue corregida de oficio a través del Resuelvo III N°1 de la presente resolución, debiendo culminar su ejecución 6 meses contados desde la notificación de la presente resolución, se estima necesario corregir de oficio el plazo total de ejecución del PdC, **pasando de 13 meses a 6 meses en total**. Por lo tanto, debe adecuar el recuadro 3 “*plan de seguimiento del plan de acciones y metas*” y el recuadro 4 “*cronograma*”, considerando un plazo total de 6 meses de ejecución total de PdC, lo que se hará aplicable para las acciones N° 5, N° 7, N° 12, N° 13, N° 15 y N° 16³ contenidas en el PdC refundido.

IV. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular con fecha 10 de agosto de 2021, así como el escrito de la empresa de fecha 12 de noviembre de 2021, y sus anexos.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2020, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que **Puerto Central S.A.**, deberá **presentar el programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo III de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

³ Tanto por lo comprometido por el titular, así como por las correcciones de oficio incorporadas por esta SMA, se contempla que las acciones N° 7, N° 12, N° 13, N° 15 y N° 16 se ejecutarán durante la vigencia del PdC. Por lo tanto, los recuadros 3 y 4 contenidos en el programa de cumplimiento, deben ser adecuados, considerando el nuevo plazo total de duración del PdC, que será de 6 meses desde notificada la resolución que lo aprueba.



VII. HACER PRESENTE que **Puerto Central S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. HACER PRESENTE a **Puerto Central S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$100.333.000 (cien millones trescientos treinta y tres mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del PdC será de 6 meses**, contados desde la notificación del presente acto, plazo que no incluye los 20 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los apoderados de Puerto Central S.A., José Domingo Ilharreborde, José Pedro Scagliotti, Camila Appelgren Merino, Ignacia Parker Tagle, todos domiciliados en [REDACTED]





Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

EVS/ FPT/ MGS

Carta Certificada:

- Apoderados de Puerto Central S.A., José Domingo Ilharreborde, José Pedro Scagliotti, Camila Appelgren Merino, Ignacia Parker Tagle, [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-002-2020

